



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 6 de julio de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/229/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez, derivado de la no aceptación, por parte del Secretario General de Gobierno del estado de Guerrero, de la Recomendación 19/2007, del 23 de abril de 2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Del análisis de las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional consideró que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió, conforme a Derecho, la Recomendación 19/2007, en virtud de que se acreditaron violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Umberto Hollenstein Seoane, por parte de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, por actos derivados del incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, toda vez que retardó injustificadamente la emisión del laudo correspondiente al juicio laboral 164/2000, de conformidad con los plazos que impone la Ley Federal del Trabajo, violentando con su conducta el derecho constitucional del agraviado a que se le administre justicia por tribunales expeditos en los plazos y términos que fijan las leyes, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la conducta de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco transgredió lo señalado en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que quedó plenamente acreditada la violación a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, consagrados en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertirse una evidente dilación administrativa en el proceso, imputable a la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, durante la integración del expediente laboral 164/2000.

En tal virtud, este Organismo Nacional emitió, el 28 de noviembre de 2007, la Recomendación 61/2007, dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, a fin de que se sirva instruir a quien corresponda para dar cumplimiento a la Recomendación 19/2007, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

RECOMENDACIÓN No. 61/2007

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
DE L ASEÑORA MARÍA DEL CARMEN
CARMONA GUTIÉRREZ**

México, D.F. a 29 de noviembre de 2007

C. P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracciones IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/229/1/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de mayo de 2006, la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en agravio de su esposo, señor Umberto Hollenstein Seoane, por parte de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero; indicando que la citada servidora pública le condicionó dictar el laudo laboral en el expediente 164/2000 radicado en esa Primera Junta, a cambio de una suma de dinero para que la resolución en ese juicio le fuera favorable a su esposo; agregó, que al no aceptar la propuesta de la presidenta de la Primera

Junta y al haber transcurrido casi cinco meses de cerrada la instrucción en ese juicio laboral, el agraviado solicitó el amparo de la justicia federal por la abstención de la autoridad laboral para dictar el laudo correspondiente, por lo que fue hasta el 18 de abril de 2006, después de 6 meses de cerrada la instrucción, que se dictó el laudo respectivo.

B. Por lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dio inicio al expediente CODDEHUM-CRA/082/2006-I, de cuyo trámite e integración se advierte que el 23 de noviembre de 2006 emitió la opinión y propuesta número 213, al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, la cual no fue aceptada por el subsecretario para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del gobierno del estado de Guerrero.

C. Ante la negativa de aceptar la aludida opinión y propuesta, el organismo local, el 23 de abril de 2007, emitió la recomendación 19/2007 dirigida al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, en los términos siguientes:

PRIMERA. Se le propone de manera respetuosa a usted C. Secretario General de Gobierno del Estado, instruya a quien corresponda inicie el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de la C. Lic. MARTINA MARTÍNEZ FIERRO, en su carácter de Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, por haberse acreditado las violaciones a los derechos humanos de la C. MARÍA LUISA DEL CARMEN CARMONA GUTIÉRREZ, en representación del señor UMBERTO HOLLENSTEIN SEONE, consistente en prestación indebida del servicio público, imponiéndole la sanción que legalmente proceda; debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento antes citado. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido.

SEGUNDA. De igual modo se recomienda a Usted C. Secretario General de Gobierno, ordenar a quien corresponda, para que en lo subsecuente la C. Lic. MARTINA MARTÍNEZ FIERRO, en sus funciones de Primera Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, sus actos los realice conforme a lo que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. Con copia de la presente resolución se da vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Comisión para que inicie la averiguación previa correspondiente, por motivo a que de los hechos narrados en esta resolución pudieran desprenderse conductas ilícitas, determinándola conforme a derecho e informe a esta Comisión del inicio hasta la determinación que se emita en la misma.

D. A través del oficio 212/2007, de fecha 3 de mayo de 2007, el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, comunicó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, la no aceptación a la recomendación 19/2007. Tal circunstancia se hizo del conocimiento de la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez, el día 28 de mayo de 2007.

E. El 6 de julio de 2007 esta Comisión Nacional recibió el oficio 854, por el cual el secretario ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, remitió el escrito de fecha 21 de junio del año en curso, mediante el cual la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez interpuso el correspondiente recurso de impugnación por la no aceptación de la citada recomendación. Ante ello, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número de expediente 2007/229/1/RI y solicitó el informe respectivo al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, quien mediante oficio 212/2007 de 18 de julio del año en curso, reiteró su negativa en la aceptación de la recomendación 19/2007.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El recurso de impugnación de la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez, presentado el 21 de junio de 2007 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y recibido en esta Comisión Nacional el día 6 de julio de 2007, a través del cual se inconformó con la no aceptación de la recomendación 19/2007 por parte del secretario general de Gobierno de la citada entidad federativa.

2. Copia certificada del expediente CODDEHUM-CRA/082/2006-I, que se tramitó en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, de cuyo contenido destaca:

a. La queja presentada por la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez, el 23 de mayo de 2006 ante el citado organismo local.

b. Resolución del 9 de marzo de 2006, dictada por el juez segundo de Distrito en el estado de Guerrero, en los autos del juicio de amparo 157/2006, por la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al peticionario Umberto Hollenstein Seoane, respecto de los actos de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en Acapulco, Guerrero.

c. El laudo de fecha 18 de abril de 2006, dictado en el expediente laboral 164/2000 de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero.

d. El oficio 2162 del 19 de abril de 2006, a través del cual la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, informó al juez segundo de Distrito en el estado de Guerrero, que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 157/2006, el 18 de abril de 2006 se dictó el laudo en el expediente 164/2000 de esa junta local.

e. El informe de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, rendido mediante oficio 3051 del 31 de mayo de 2006.

f. Oficio 533/2006, del 23 de noviembre de 2006, a través del cual se le comunicó al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, la opinión y propuesta número 213/2006, respecto del caso de la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez.

g. Oficio DADH-628, del 5 de diciembre de 2006, por el cual el subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del gobierno del estado de Guerrero comunicó la no aceptación de la opinión y propuesta.

h. La recomendación 19/2007 del 23 de abril de 2007, que dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, al secretario general de Gobierno de esa entidad federativa.

i. Oficio 212/2007 de fecha 3 de mayo de 2007, por el cual el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, comunicó a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, su negativa para acatar la mencionada recomendación.

4. Oficio 212/2007 del 18 de julio de 2007, por el que el citado secretario general rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional y expone las razones por las que no aceptó la recomendación del organismo local.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 24 de enero del 2000, el señor Umberto Hollenstein Seoane promovió juicio laboral en la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, radicándose bajo el número de expediente 164/2000, en el cual el 18 de octubre de 2006 se declaró cerrada la instrucción; no obstante ello, habiendo transcurrido casi cinco meses de cerrada la instrucción en ese juicio laboral, el agraviado solicitó el amparo de la justicia federal por la abstención de la autoridad laboral para dictar el laudo correspondiente, por lo que fue hasta el 18 de abril de 2006 que se dictó la resolución.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero radicó la queja bajo el número de expediente CODDEHUM-CRA/082/2006-I, en el que previa investigación, el 23 de noviembre de 2006, planteó la opinión y propuesta número 213 al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, sin que haya sido aceptada ésta, conforme a la respuesta del subsecretario para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del gobierno del estado de Guerrero.

En tal virtud, el 23 de abril del año en curso, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero emitió la recomendación 19/2007 dirigida al secretario general de Gobierno de esa entidad federativa, quien se negó a aceptar el fallo del organismo local, aduciendo que se trataba de un asunto de

carácter meramente laboral; circunstancia por la que la quejosa interpuso el correspondiente recurso de impugnación, al que se le asignó en esta Comisión Nacional el número 2007/229/1/RI.

Finalmente, mediante oficio 212/2007, del 18 de julio del 2007, el citado secretario general de Gobierno reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la recomendación 19/2007.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico al conjunto de las evidencias que integran el expediente 2007/229/1/RI, esta Comisión Nacional considera que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero emitió, conforme a derecho, la recomendación 19/2007, en virtud de que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, señor Umberto Hollenstein Seoane, por parte de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, por actos derivados del incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el expediente en que se actúa se cuenta con elementos de convicción suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por la hoy recurrente a favor de su esposo, señor Umberto Hollenstein Seoane, en virtud de que la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, con los actos que en su oportunidad valoró la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero en la recomendación 19/2007, vulneró los derechos humanos del citado agraviado al retardar injustificadamente la emisión del laudo correspondiente al juicio laboral 164/2000, de conformidad con los plazo que impone la Ley Federal del Trabajo.

Sobre lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, en su oportunidad, resolvió violación a las garantías individuales del agraviado por parte de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, por la dilación en que incurrió para emitir el laudo dentro del aludido juicio laboral.

En efecto, el juez segundo de Distrito en el estado de Guerrero otorgó el amparo y protección de la justicia federal al agraviado Umberto Hollenstein Seoane, al quedar plenamente acreditada la dilación administrativa en el citado proceso jurisdiccional, pues la aludida autoridad laboral vulneró lo dispuesto por los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 885, 886, 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, ya que del 14 de octubre de 2006, fecha en que se cerró la instrucción en el juicio laboral 164/2000, al día 9 de febrero de 2006, en que se presentó la demanda de amparo, habían transcurrido con exceso los veinte días a que se refieren los citados numerales de la ley laboral, sin que se hubiese dictado el laudo correspondiente. Bajo esa premisa y considerando que hasta el 18 de abril de 2006 la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes referida, dictó el laudo respectivo, quedó plenamente acreditado para esta Comisión Nacional que transcurrieron más de 6 meses para que la citada servidora pública emitiera la resolución en el juicio laboral 164/2000, violentando con su conducta omisa el derecho constitucional del agraviado a que se le administre justicia por tribunales expeditos en los plazos y términos que fijan las leyes, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la conducta de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco transgredió lo señalado en los artículos 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

En ese mismo contexto, es de destacar que si bien la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las juntas locales, gozan de una total independencia para dirigir el proceso y emitir los laudos correspondientes, tal independencia no justifica que se omita cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de impartición de justicia que tienen encomendado.

Por su parte, el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero argumentó en términos generales a esta Comisión Nacional, respecto a la no aceptación de la

recomendación 19/2007, que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero no tenía competencia para intervenir y conocer de asuntos laborales y jurisdiccionales, en términos del artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; considerando que la Comisión local debió abstenerse de conocer del asunto en términos del artículo 9, fracción I, de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en donde se establece que la Comisión no intervendrá en cuestiones jurisdiccionales de fondo.

Sin embargo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no comparte el criterio del citado secretario general con respecto al contenido del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta Comisión Nacional ha sostenido firme y reiteradamente que, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del citado numeral, la Comisión Nacional y los organismos locales de protección a los derechos humanos de las entidades federativas, podrán conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, los organismos de protección y defensa de los derechos humanos, tienen plena competencia para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales emanados de los poderes judiciales locales, así como de autoridades administrativas federales y locales, tales como la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas locales, considerándose como dichos actos los trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra o de una etapa a otra en los procesos judiciales; de ahí que los actos administrativos que caen en la esfera de los organismos protectores de derechos humanos respecto de los órganos jurisdiccionales son exclusivamente aquéllos que no impliquen en sentido estricto una valoración jurídica sobre el fondo del asunto, tal como ocurre en el presente caso; por tanto, es inatendible el argumento del secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, pues en el caso concreto la Comisión local no conoció ni resolvió respecto de alguna cuestión jurisdiccional de fondo, como lo sanciona el mencionado artículo 9, en su fracción I; por el contrario, el aspecto que abordó el organismo local es eminentemente administrativo, al demostrarse la dilación en que incurrió la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, al dictar el laudo correspondiente al juicio laboral 164/2000.

En ese contexto, esta Comisión Nacional estima categóricamente que en el caso concreto tampoco se está en presencia de un asunto de carácter laboral, y que por ende la Comisión local carecía de competencia para conocer del mismo, como lo sostuvo el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, pues como se ha mencionado, los organismos de protección y defensa de los derechos humanos tienen competencia para conocer de actos administrativos provenientes de autoridades administrativas federales y locales.

En tal sentido, la queja de la señora María del Carmen Carmona Gutiérrez se ciñó lisa y llanamente a la omisión de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, para emitir el laudo correspondiente al juicio laboral 164/2000, no así sobre el fondo del asunto, lo que se traduce en una evidente dilación administrativa en el proceso tramitado en esa Junta, con total independencia del contenido de la resolución que en su momento se haya dictado en dicho juicio; es decir, la intervención que tuvo la Comisión local no invade aspecto jurisdiccional alguno ni evalúa el contenido de la resolución dictada.

Referente al argumento del citado secretario general de Gobierno, en el sentido de que el artículo 9, fracción I, de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, no faculta a la Comisión local para resolver quejas respecto de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje al no señalarlo expresamente tal precepto, debe señalarse que tal consideración es inconducente, pues el artículo en cuestión indica que la Comisión, dentro del ámbito de su competencia, observará criterios de prioridad en cuanto a la defensa de los derechos humanos, entre ellos, según la fracción I, “violaciones administrativas, vicios de procedimientos y delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las Policías Preventivas Estatales o Municipales, o por los integrantes del Sistema Penitenciario Estatal”; es decir, en dicha fracción se establecen tres hipótesis: 1) violaciones administrativas, 2) vicios a los procedimientos y 3) delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por los servidores públicos antes mencionados.

En tal sentido, es totalmente incorrecto pretender establecer, como lo hace el secretario general de Gobierno, que la fracción I, del mencionado artículo 9,

faculta a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero a conocer únicamente respecto de los miembros del Poder Judicial del estado, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las Policías Preventivas estatales o municipales, o de los integrantes del sistema penitenciario estatal, pues tal afirmación conllevaría a que todas las demás autoridades de la administración pública estatal queden excluidas del ámbito competencial de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero.

Tal criterio o interpretación tan limitada se contrapone con lo establecido en el artículo 2 de la propia Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que se puntualiza que el objeto de esa ley es reglamentar la Constitución Política de esa entidad en materia de promoción de defensa de los derechos humanos en su territorio, cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos del estado o de los ayuntamientos; en tal sentido, menciona que para los efectos de la Ley de la Comisión se tendrán por servidores públicos a aquellos que conforme a los ordenamientos legales sean servidores de los poderes del estado o los ayuntamientos.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en su artículo 110 que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, integrantes del Tribunal Electoral del Estado, consejeros electorales y demás servidores del Consejo Estatal Electoral; a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, señala que son sujetos de esa ley, los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 110 de su Constitución Política.

De lo anterior y acorde a lo establecido por los citados artículos 110 de la Constitución Política del estado de Guerrero, 2 de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos del estado de Guerrero y, 2o., de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco tiene

el carácter de servidora pública, y por consiguiente está sujeta a la competencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en ese estado, a la aplicación de su Ley y de las disposiciones relativas a la responsabilidad administrativa que se alude en la citada Constitución y en la Ley de Responsabilidades referida.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que se encuentra plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, señor Umberto Hollenstein Seoane, consagrados constitucionalmente en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertirse una evidente dilación administrativa en el proceso imputable a la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, durante la integración del expediente laboral 164/2000.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la recomendación 19/2007 de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero, y por ello, se permite formular a usted, señor gobernador constitucional del estado de Guerrero, no en calidad de autoridad responsable sino como superior jerárquico de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la recomendación 19/2007, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ